

CONTESTACION DEMANDA 2023 - 00105

Leonardo Lopez <susolucionlaboral.net@gmail.com>

Lun 8/05/2023 12:01

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (647 KB)

CONTESTACION DDA EJECUTIVA TRILOGIA.pdf; PODER EJECUTIVA TRILOGIA.pdf;

Buenos días,

Señores
Centro de Servicios Judiciales
Armenia, Q.

Por medio del presente remito contestación de la demanda y 1 documento anexo en el proceso que a continuación relaciono.

Juzgado Sexto Civil Municipal de Armenia.

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

REFERENCIA: Contestación de la demanda.

DEMANDANTE: JUAN PABLO GALVIS TORRES

GLORIA MILENA MONTOYA ARTEAGA

DEMANDADO: TRILOGIA CONSTRUCCIONES S.A.S.

RADICADO: 2023 – 00105

Atentamente,

Leonardo Lopez Gutierrez.

--



SU SOLUCIÓN LABORAL S.A.S
Calle 21 Nro. 16-46 Of. 605 Edf. Torre Colseguros
Cel: 3116080197 Tel: 7343664
Armenia - Quindio

Sender notified by
[Mailtrack](#)

Señores

**Juzgado Sexto Civil Municipal en Oralidad
Armenia, Quindío.**

REFERENCIA: Contestación de la demanda.
DEMANDANTE: JUAN PABLO GALVIS TORRES
GLORIA MILENA MONTOYA ARTEAGA
DEMANDADO: TRILOGIA CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO: 2023 – 00105

LEONARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.496.999, portador de la tarjeta profesional número 151.551 Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado judicial de la demandada **TRILOGIA CONSTRUCCIONES S.A.S.** con NIT. 900197736-2, representada legalmente por el señor JAVIER OSORIO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.521.902; con fundamento en el art. 96 del Código General del Proceso, de manera atenta concurre ante usted dentro de los términos legales para dar contestación a la demanda ejecutiva singular de menor cuantía, promovida por los señores JUAN PABLO GALVIS TORRES y GLORIA MILENA MONTOYA ARTEAGA:

CAPÍTULO I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

1. Me opongo tal como se expondrá en las excepciones de fondo de esta contestación de demanda.
2. Me opongo a que se condene en costas del proceso a la demandada.

CAPÍTULO II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS.

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto. Se debe indicar que, si bien se firmó un documento de resciliación de contrato de promesa de compraventa entre las partes, en dicho documento no quedó expresado con claridad, en que momento se debía realizar dicha devolución de dinero; pues de forma evidente, en el documento de resciliación se introdujo un aparte de lo pactado en la promesa que indica: *(...el plazo para hacer la devolución del dinero, por parte del constructor, será de tres meses que se contarán desde el momento en el que el interesado realice la solicitud de desistimiento)*, faltando en el documento que ahora se pretende, preste mérito ejecutivo, pactar una fecha determinada de pago, pues de forma evidente, en el acuerdo de resciliación quedó una obligación de hacer a cargo de los actuales demandantes que no se ha cumplido. De acuerdo a lo anterior, tenemos que en el acuerdo de resciliación no se acordó ninguna fecha exacta para el pago, como tampoco se evidencia el cumplimiento de la obligación de hacer; pues

como de forma acertada el juzgado inicialmente por este hecho inadmitió la demanda, se considera que a la fecha no se subsanó realmente.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto. Explico: en el documento presentado como título no existe *fecha determinada* para la devolución del dinero entregado a la demandada como cuota inicial para la adquisición de un apartamento.

CAPITULO III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como fundamento de derecho los artículos 244, 422 y ss. del Código General del Proceso, artículo 625 del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias.

En cuanto a las excepciones las fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio, en su numeral 4, el cual reza: Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

Frente a las pretensiones, se deberá indicar que mi representado se opone a todas y cada una de ellas, por cuanto es evidente que jurídicamente, el documento que se ha presentado para interponer la demanda, no cumple con los requisitos formales para la estructuración de un título valor.

En este aspecto existió un desacierto del Juzgado, al librar mandamiento de pago, pues la verdad nunca se subsanó la demanda.

En dicho acuerdo quedaron plasmadas obligaciones recíprocas, y valga decir que el extremo demandante no acreditó el cumplimiento de su parte, en cuanto a la obligación de hacer pactada, conforme el documento de resciliación, donde NO existe prueba suficiente de la existencia de un título ejecutivo, pues carece de los requisitos formales del mismo, por no ser exigible.

De otra parte, de ninguna manera podrá aceptarse el pago de intereses de mora sobre la suma indicada en dicho documento que no cumple requisitos de título valor; no siendo solo por este motivo, sino que además en dicho documento jamás se pactó pago de intereses de ninguna clase.

Se indica que dicho documento no cumple con los requisitos formales para estructurar un título valor, pues de forma evidente no es claro en su contenido, porque no contiene una fecha exacta en la cual se debía hacer exigible el pago del capital aludido y contiene una obligación de hacer a cargo del accionante que no fue cumplida conforme el documento de resciliación.

El artículo 422 del Código General del Proceso sostiene que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

“Artículo 422 del Código General del Proceso. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que

consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En relación con la claridad de la obligación, explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez: *"a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo... b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo"¹*

Sobre este tópico el Tribunal Superior de Armenia, sala Civil, Familia, Laboral, ha expuesto los siguientes criterios:

"La esencia de cualquier proceso de ejecución, entonces, está constituida por una obligación que aparezca de manera clara, expresa, y cuyo cumplimiento sea exigible, para lo cual es necesario que esos datos estén consignados en un documento que recoja tales elementos. El proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que figure con certeza en un instrumento idóneo debe encontrar inmediato cumplimiento judicial, sin que tenga que pasar por decisiones judiciales diferentes o ser enriquecido por otros componentes acopiados por el camino, pues la nitidez que debe acompañar al documento ejecutivo debe ser de tal naturaleza, que resulte innecesario reforzar aquél con probanzas ulteriores, cual si de un proceso de conocimiento o averiguación se tratara.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas y aun en otros, a pesar de que carezcan de alguno de tales requisitos, siempre que una norma disponga tenerlos como títulos idóneos, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Añádase a lo dicho, que dada la complejidad de las relaciones jurídicas entre los particulares, a veces los documentos de cobro tienden a ser integrados por varios instrumentos, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título ejecutivo, pues a pesar de la pluralidad de documentos refulge una obligación expresa, clara y exigible a favor del acreedor y en contra del deudor, pero siempre y cuando, esos documentos estén

¹ Los Procesos Ejecutivos, décima tercera edición, 2006. Página 49.

inescindiblemente vinculados por la relación de causalidad, pues tienen origen directo y común en el mismo negocio jurídico.

Se reconoce pues, la posibilidad de que el título ejecutivo pueda ser complejo o compuesto, cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que contienen obligaciones acordadas por las partes y de los que se desprenden los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto que hoy nos concierne.

En contrario, si a los documentos aportados como base de la ejecución es necesario acopiar durante el proceso, otros elementos para tratar de consolidar el vigor compulsivo del título en cuanto a las obligaciones recogidas, su claridad o exigibilidad, fuerza es concluir que la coacción judicial no tenía cabida desde el principio por lo tanto, resultarla indispensable atajar la ejecución mediante decisión desfavorable a las pretensiones del demandante, que debería proceder a conseguir por otras vías, las credenciales ejecutables, verbigracia, a través una sentencia declarativa de condena derivada del proceso respectivo."

En adición, debe indicarse que en un asunto en el que se busca la ejecución de una prestación de tinte contractual, resulta imprescindible que el actor acredite el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, para así habilitar la compulsión respecto de las del contratante incumplido.

Así, el pacto contractual tiene como presupuesto la existencia de un contratante cumplido, frente al otro que ha incumplido con sus cargas, lo cual debe encontrarse probado.

Luego, cuando el título ejecutivo lleva inmersas obligaciones a cargo de ambos extremos, el actor debe acreditar con la demanda la prueba de su cumplimiento o la relativa a allanarse a cumplir, pues ello tiene incidencia directa en la exigibilidad de la obligación, ya que, si el ejecutante no ha cumplido con sus prestaciones, no puede por la vía ejecutiva reclamar el cumplimiento de las de su contendor.²"

Para el caso, se precisa que la ejecución pretendida gravita sobre una de las obligaciones a cargo de los promitentes compradores, esto es la solicitud de desistimiento, sin embargo, los actores no acreditaron el cumplimiento de esta obligación para cumplirla a su cargo, por tanto el documento denominado resciliación de contrato de promesa de compraventa, a esta altura, no es exigible, máxime cuando también adolece de una fecha exacta y clara para el cumplimiento de la obligación.

CAPITULO IV. EXCEPCIONES DE MERITO.

Conforme lo estipula el Código General del proceso, en su art 442, se interpone la siguiente excepción.

² Radicado 63-001-31-002-2006-00162-01 sentencia de segunda instancia febrero veintiocho (28) de dos mil once (2011) M.P. Marcos Isaías Ramírez Luna.

EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE ESTRUCTURACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Consiste esta excepción, en el hecho que, si bien se firmó un documento de resciliación de contrato de promesa de compraventa entre las partes, en dicho documento no quedó expresado con claridad, en que momento se debía realizar dicha devolución de dinero; pues de forma evidente, en el documento de resciliación se introdujo un aparte de lo pactado en la promesa que indica: (...el plazo para hacer la devolución del dinero, por parte del constructor, será de tres meses que se contarán desde el momento en el que el interesado realice la solicitud de desistimiento), faltando en el documento que ahora se pretende, preste mérito ejecutivo, pactar una fecha determinada de pago, pues de forma evidente, en el acuerdo de resciliación quedó una obligación de hacer a cargo de los actuales demandantes que no se ha cumplido. De acuerdo a lo anterior, tenemos que en el acuerdo de resciliación no se acordó ninguna fecha exacta para el pago, como tampoco se evidencia el cumplimiento de la obligación de hacer; pues como de forma acertada el juzgado inicialmente por este hecho inadmitió la demanda, se considera que a la fecha no se subsanó realmente.

El artículo 422 del Código General del Proceso sostiene que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

“Artículo 422 del Código General del Proceso. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Sobre este tópico el Tribunal Superior de Armenia, sala Civil, Familia, Laboral, ha expuesto los siguientes criterios:

"La esencia de cualquier proceso de ejecución, entonces, está constituida por una obligación que aparezca de manera clara, expresa, y cuyo cumplimiento sea exigible, para lo cual es necesario que esos datos estén consignados en un documento que recoja tales elementos. El proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que figure con certeza en un instrumento idóneo debe encontrar inmediato cumplimiento judicial, sin que tenga que pasar por decisiones judiciales diferentes o ser enriquecido por otros componentes acopiados por el camino, pues la nitidez que debe acompañar al documento ejecutivo debe ser de tal naturaleza, que resulte innecesario reforzar aquél con probanzas ulteriores, cual si de un proceso de conocimiento o averiguación se tratara.

Ahora bien, esa aptitud de ejecución puede predicarse de un sin número de documentos que reúnan las menciones ya dichas y aun en otros, a pesar de que carezcan de alguno de tales requisitos, siempre que una norma disponga tenerlos como títulos idóneos, como las certificaciones dadas por el administrador de un condominio, facturas de servicios públicos, las sentencias judiciales, entre otros.

Añádase a lo dicho, que dada la complejidad de las relaciones jurídicas entre los particulares, a veces los documentos de cobro tienden a ser integrados por varios instrumentos, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título ejecutivo, pues a pesar de la pluralidad de documentos refulge una obligación expresa, clara y exigible a favor del acreedor y en contra del deudor, pero siempre y cuando, esos documentos estén inescindiblemente vinculados por la relación de causalidad, pues tienen origen directo y común en el mismo negocio jurídico.

Se reconoce pues, la posibilidad de que el título ejecutivo pueda ser complejo o compuesto, cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos, que contienen obligaciones acordadas por las partes y de los que se desprenden los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al asunto que hoy nos concierne.

En contrario, si a los documentos aportados como base de la ejecución es necesario acopiar durante el proceso, otros elementos para tratar de consolidar el vigor compulsivo del título en cuanto a las obligaciones recogidas, su claridad o exigibilidad, fuerza es concluir que la coacción judicial no tenía cabida desde el principio por lo tanto, resultarla indispensable atajar la ejecución mediante decisión desfavorable a las pretensiones del demandante, que debería proceder a conseguir por otras vías, las credenciales ejecutables, verbigracia, a través una sentencia declarativa de condena derivada del proceso respectivo."

En adición, debe indicarse que en un asunto en el que se busca la ejecución de una prestación de tinte contractual, resulta imprescindible que el actor acredite el cumplimiento de las prestaciones a su cargo, para así habilitar la compulsión respecto de las del contratante incumplido.

Así, el pacto contractual tiene como presupuesto la existencia de un contratante cumplido, frente al otro que ha incumplido con sus cargas, lo cual debe encontrarse probado.

Luego, cuando el título ejecutivo lleva inmersas obligaciones a cargo de ambos extremos, el actor debe acreditar con la demanda la prueba de su cumplimiento o la relativa a allanarse a cumplir, pues ello tiene incidencia directa en la exigibilidad de la obligación, ya que, si el ejecutante no ha cumplido con sus prestaciones, no puede por la vía ejecutiva reclamar el cumplimiento de las de su contendor.³"

³ Radicado 63-001-31-002-2006-00162-01 sentencia de segunda instancia febrero veintiocho (28) de dos mil once (2011) M.P. Marcos Isaías Ramírez Luna.

Para el caso, se precisa que la ejecución pretendida gravita sobre una de las obligaciones a cargo de los promitentes compradores, esto es la solicitud de desistimiento, sin embargo, los actores no acreditaron el cumplimiento de esta obligación para cumplirla a su cargo, por tanto el documento denominado resciliación de contrato de promesa de compraventa, a esta altura, no es exigible, máxime cuando también adolece de una fecha exacta y clara para el cumplimiento de la obligación.

CAPÍTULO V. ANEXOS.

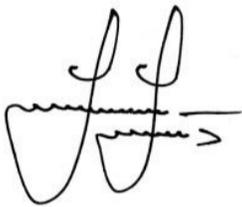
Poder otorgado a este Profesional del Derecho por el Representante legal de la sociedad.

CAPUTILO VI. NOTIFICACIONES.

LA DEMANDADA: En la carrera 13 # 8N – 67 Oficina 301 del Edificio Caña Brava de la ciudad de Armenia, Q. y en el correo electrónico: josorioj55@gmail.com

EL APODERADO: En la calle 21 # 16-46 oficina 605 Edificio Banco Torre Colseguros de la ciudad de Armenia Q. y en el correo electrónico: leonardolopez0217@gmail.com y susolucionlaboral.net@gmail.com.

Atentamente,



LEONARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ
C.C. 18.496.999 de Armenia.
T.P 151.551 del C.S. de la J.

Señor
Juez Sexto Civil Municipal en Oralidad
Armenia, Q.

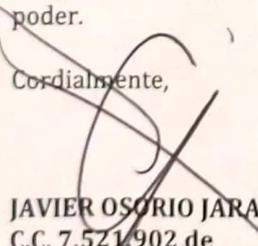
Referencia: PODER

JAVIER OSORIO JARAMILLO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.521.902; actuando en calidad de representante legal de la empresa denominada TRILOGIA CONSTRUCCIONES S.A.S., con todo respeto manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **LEONARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.496.999 expedida en Armenia Q, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional número 151.551 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante y lleve hasta su terminación la defensa de mi representada dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA instaurado en nuestra contra por el señor **JUAN PABLO GALVIS TORRES y GLORIA MILENA MONTOYA ARTEAGA** y que se adelanta en su despacho bajo el número de radicado 2023-00105.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, notificarse de cualquier providencia emanada en este proceso, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, conciliar, presentar excepciones, interponer recursos, pedir pruebas, aportarlas y en general todas las facultades del ART. 77 del Código General del proceso.

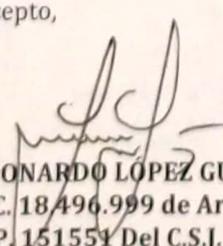
Ruego reconocer personería a mi apoderado en los términos y para los efectos de este poder.

Cordialmente,



JAVIER OSORIO JARAMILLO
C.C. 7.521.902 de
Representante legal
TRILOGIA CONSTRUCCIONES S.A.S.

Acepto,



LEONARDO LÓPEZ GUTIÉRREZ
C.C. 18.496.999 de Armenia Q
T.P. 151551 Del C.S.J.

03 244492

DILIGENCIA DE FIRMA REGISTRADA

República de Colombia
N4
NOTARIA CUARTA DEL CÍRCULO DE ARMENIA - Q

El Notario Cuarto del Circulo de Armenia - Quindio, da testimonio que la firma puesta en este documento coincide con la de

JAVIER OSORIO JARAMILLO
1B144AF56E7021D4

Quien se identifica con **C.C: No. 7.521.902**

La cual se encuentra registrada en esta notaria Armenia - Quindio, el día 27/04/2023 a las 09.20 a.m.

Firma Registrada

GILBERTO RAMIREZ ARCILA
NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE ARMENIA - Q
NOTARIA CUARTA CALLE 20 No. 15-35 ARMENIA - QUINDIO
TELEFAX 744 5361 - 741 2806 - 741 1580



[Handwritten signature]
7/52/902

